Decreto-Ley de 16 de diciembre de 1930

Ley Electoral.- Restablécese el cargo de Mediador Electoral.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que para evidenciar su propósito de realizar elecciones libres ha pedido el consejo de los partidos políticos y resuelto dar paso a sugestiones que sirvan a afirmar las garantías electorales contempladas por la ley respectiva y por el Decreto-Ley de 21 de noviembre último.

En ejercicio de las facultades contenidas en el Estatuto de Gobierno dicta el siguiente:

Decreto-Lev:

Artículo 1º.- La designación del Mediador Electoral será obligatoria y, si fuere necesario, se lo nombrará para cada zona en los distritos donde las elecciones tengan que efectuarse en esa forma.

Artículo 2º.- Las mesas receptoras funcionarán en provincias en sitios públicos y abiertos y el acto del sufragio se realizará en casetas conforme a la Ley Electoral vigente, siendo obligación inexcusable de los jurados el garantizar el secreto del voto evitando la presencia de ciudadanos cerca de las casetas. Las autoridades indicadas por la Ley Electoral darán cumplimiento al artículo 66 de dicha Ley.

El Miembro de la Junta de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno queda encargado de la ejecución de este Decreto-Ley.

Palacio de Gobierno de La Paz, a 16 de diciembre de 1930.

C. Blanco.- Oscar Mariaca Pando.- E. Gonzáles Q.- J. L. Lanza.- F. Osorio.- Tcnel. B. Bilbao R.

Es conforme:

C. CABRERA GARCÍA

Oficial Mayor de Hacienda.